



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

**TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**RADICADO:** 54-001-31-05-003-2022-00078-00  
**ACCIONANTE:** HÉCTOR QUINTERO PAEZ  
**ACCIONADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por **HÉCTOR QUINTERO PAEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición reconocido por la Honorable Corte.

**1. ANTECEDENTES**

El señor **HÉCTOR QUINTERO PAEZ** interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que presentó un derecho de petición dirigido a la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, el cual fue Radicado el 1 de octubre del 2021 con N°2021\_11577004.
- La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, con representación legal en ese momento del Dr. MIGUEL ÁNGEL ROCHA CUELLO- Director de Procesos Judiciales, mediante Oficio N° BZ2021\_11588238-2472767 del 11 de octubre de 2021, respondió de la siguiente manera.
  1. Una vez recibida la petición, se realiza la valoración de las sentencias y de los autos de costas (...)
  2. Se realizan las validaciones de calidad y consultas, en las diferentes bases de datos de la entidad a fin de poder prevenir pagos indebidos o la generación de dobles depósitos judiciales.
  3. En consideración con la Dirección Financiera se realiza la creación del tercero, creación del registro presupuestal, la generación de la cuenta por pagar que se realizara a través del Banco Agrario (...)
- A la fecha de hoy la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, no ha dado respuesta de fondo y de manera congruente a la solicitud presentada, por las siguientes razones:
  1. En reiteradas ocasiones se ha dirigido a Colpensiones Cúcuta a averiguar sobre el tema de las costas judiciales solicitadas el 1 de octubre de 2021 y no le saben dar respuestas concretas los asesores que atienden.
  2. Se ha dirigido al Banco Agrario a averiguar si hay pago alguno a su favor y la respuesta es negativa.
  3. No posee conocimiento de sí los recursos de las costas judiciales los enviaron al Juzgado a través del Banco Agrario, porque no ha sido notificado y en la consulta de estados no hay anotación nueva desde el 24 de septiembre de 2021. Y tampoco pueden ser enviados a depósitos judiciales porque sería necesario iniciar un ejecutivo que todavía no ha iniciado.
  4. No ha iniciado el ejecutivo respectivo por el tiempo que tiene que esperar, porque es necesario buscar un apoderado judicial para ello y, porque la suma a reclamar no lo amerita.
  5. No sabe porque la entidad no ha dado el tramite oportuno a mencionado pago, si no se ha iniciado el proceso judicial ejecutivo y el valor a cancelar es muy minino.

## 2. PETICIONES

- La parte accionante solicita que sea tutelado su derecho fundamental de petición, y en consecuencia con ello se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, adelante los trámites para dar respuesta de fondo y de manera congruente al derecho de petición presentado.

## 3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**: a través de la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” MALKY KATRINA FERRO AHCAR, informó que Colpensiones a través de la Dirección Procesos Judiciales emitió un Oficio No. 2021\_11577004 de 31 de marzo de 2022, en respuesta a la petición radicada del día 1 de octubre de 2021, respecto al pago costas procesales de las condenas proferidas dentro del proceso ordinario laboral No.54001310500220170014700, que cursó en el Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Cúcuta, oficio enviado a través de la guía de envío No. MT698524466CO, a la dirección aportada por el accionante, esto es calle 1 No. 6-55 barrio Doña Ceci en la Ciudad de Cúcuta. Así las cosas, la vulneración del derecho fundamental ya se encuentra superada, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.

Como consecuencia de lo anterior, debe precisarse, que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición del Oficio No. 2021\_11577004 de 31 de marzo de 2022.

Ahora bien, respecto a la finalidad de la acción de tutela, el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia Constitucional, son claros en señalar que la protección y el amparo que se obtiene a través de la acción de tutela debe ser actual e inmediata e implica una acción u omisión actual por parte de la autoridad accionada, circunstancias que en este caso no se presentan pues se ha satisfecho el derecho fundamental cuya lesión fue invocada en el escrito de tutela, encontrándonos, entonces, frente a un hecho superado, al respecto la H. Corte Constitucional ha indicado en jurisprudencia :

*“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*

Esta situación conlleva a que el juez constitucional realice un estudio sobre si las circunstancias que sirvieron de fundamento en la acción de tutela persisten o si por el contrario las mismas han sido superadas dejando sin objeto el trámite tutelar, caso en el cual se debe declarar improcedente, al respecto, la H. Corte Constitucional expresó lo siguiente:

*“Si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir la orden que pudiese impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría, entonces, improcedente...”<sup>2</sup>*

## 4. CONSIDERACIONES

#### **4.1. Problema Jurídico**

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas, este despacho debe determinar si COLPENSIONES, vulneró el derecho fundamental de petición del señor HECTOR QUIENTERO PAEZ al no dar una respuesta a fondo y concreta sobre la petición radicada el 1 de octubre de 2021.

#### **4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela**

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

#### **4.3. Legitimación en la causa por activa**

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.<sup>1</sup>

En este caso, el señor HECTOR QUIENTERO PAEZ incoa a nombre propio la presente acción porque considera que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados por la entidad accionada, por ello se encuentra legitimada en la causa para adelantarla.

#### **4.4. Derecho Fundamental de petición**

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.", el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

"La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los

ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”.

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”.

Teniendo en cuenta lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía de este, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

#### 4.5. Caso Concreto

El señor **HÉCTOR QUIENTERO PAEZ**, presenta la acción de tutela considerando que no se le dio la respuesta apropiada al derecho de petición presentado ante **COLPENSIONES** el día 1 de octubre de 2021 (Anexo 01.1), toda vez que la comunicación fechada 11 de octubre del 2021 (anexo 01.2) proferida por la entidad no es lo suficientemente clara y concreta frente a lo peticionario correspondiente al pago de costas judiciales, por lo cual decide recurrir a la acción de tutela para que se le suministre la información correspondiente a cuando se realizara el debido pago de las costas de manera congruente con lo peticionado, ya que no considera necesario iniciar un proceso ejecutivo para reclamar dichos dineros teniendo en cuenta que lo que reclama es una cantidad muy mínima.

Por su parte **COLPENSIONES** en su respuesta dice que emitió Oficio No. 2021\_11577004 de 31 de marzo de 2022 (anexo 05.2), en respuesta a la petición radicada del día 1 de octubre de 2021, en el cual se pronuncia a fondo, de manera concreta y precisa, sobre la información solicitada por el accionante, según se evidencia:

Señor(a):

**HECTOR QUINTERO PAEZ**

Calle 1 No. 6 – 55 Barrio Doña Ceci

Teléfono: 3132678716

Cúcuta, Norte de Santander.

Ciudadano: HECTOR QUINTERO PAEZ

Identificación: CC 13248045

Tipo trámite: INFORMACIÓN COSTAS RADICACION No. 54001310500220170014700.

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Por medio del presente, me permito dar respuesta al requerimiento de la dependencia con el fin de obtener información respecto al pago por concepto de costas y agencias en derecho derivadas de las condenas proferidas dentro del proceso ordinario laboral No. 54001310500220170014700, que cursó en el Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Cúcuta, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES realizó el pago de la obligación a la demandante mediante constitución de depósito judicial fechados 11 de noviembre de 2021, a nombre de HECTOR QUINTERO PAEZ, identificado con C.C. No 13248045, ante el Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Cúcuta, por la siguiente suma:

CONCEPTO	VALOR
Costas del proceso ejecutivo	\$ 1.705.919
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.705.919</b>

De acuerdo con lo anterior, es pertinente indicar al ciudadano que el valor de las costas procesales que está requiriendo fueron puestas a disposición del despacho judicial mediante el depósito judicial No. 451010000916132 del 11/01/2021 por la suma de \$ 1.705.919 tal como se evidencia en la siguiente imagen:

En relación con la notificación de la respuesta del derecho de petición, COLPENSIONES allegó la respectiva preguía del envío del oficio (anexo 05.3), en la cual se constata que fue enviada el 31 de marzo de 2022.

ACCESO DE SOLO LECTURA - Colpensiones - Envío comunicación externa

[Usuarios con Acceso](#)**Información Envío Correspondencia****Información General**

Número de Caso:	2022_4197129
Fecha de Creación:	31/03/2022
Usuario Creador:	Jose Luis Minaya Fajardo
Nombre de Proceso:	Envío comunicación externa

**Información del destinatario**

Tipo de destinatario:	Natural
Número Documento Destinatario:	13248045
Documento Destinatario:	Cédula de ciudadanía
Nombre destinatario:	HECTOR QUINTERO PAEZ- AFILIADO
Municipio:	NORTE DE SANTANDER - CÚCUTA
Información Correspondencia:	Local
Dirección de correspondencia:	Calle 1 No. 6 – 55 Barrio Doña Ceci
Celular:	3132678716

**Información del remitente**

Vicepresidencia:	Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General
Gerencia:	GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL
Funcionario Remitente:	Jose Luis Minaya Fajardo

**Documentación a enviar**

Documentos a Enviar:	Documento	Archivo	Link	Páginas
	Respuesta Definitiva - PQRS		<a href="#">Archivo</a>	2

¿Envío de documentos con firma original?: No  
 ¿Requiere Envío por el Courier?:  
 Prioridad: Urgente  
 Calificación de entrega: Local

Número de Guía:	MT698524466CO
Fecha Entrega Num Guía:	31/03/2022

**Historico Ciudadano****Para consultar el histórico de trámites dar clic en el siguiente enlace:**[Ver Histórico](#)

Número de radicación: 2022\_4197129  
 Fecha de Solución: 5/04/2022  
 Creado por: Jose Luis Minaya Fajardo  
 Encargado Actual: admon

Si embargo, no se evidencia de forma alguna de que el accionante fue notificado de dicho oficio de manera efectiva y que a la fecha tiene conocimiento de lo que allí se le informa; pues se consultó en la página web <https://enviosonline.4-72.com.co/envios472/portal/rastrear.php?guia#>, e introducir el número de guía MT698524466CO no aparece registro alguno. Según se observa:

MT698524466CO

Rastrear

## Rastrear Envío -

Ingrese un número de guía

Así las cosas, como no es posible verificar que la petición se ha notificado efectivamente, y esto resulta fundamental para que cese la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, no se puede considerar que se está apunte un hecho superado, pues es un elemento de la garantía de protección del derecho fundamental de petición el surtir la notificación de la respuesta dada al peticionario, ya que no se prueba que el accionante recibió efectivamente el oficio fechado 31 de marzo del 2022, y hasta que no lo haga no cesará la vulneración.

Por lo expuesto, se tutelaré el derecho fundamental de petición reclamado por el accionante y en consecuencia de ello, se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a notificar dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, la respuesta dada en oficio fechado 31 de marzo del 2022, a la petición presentada por el señor **HÉCTOR QUINTERO PAEZ**, radicada con el N°2021\_11577004.

### 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. TUTELAR** el derecho fundamental de petición reclamado por el accionante HÉCTOR QUINTERO PAEZ y en consecuencia de ello ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a notificar, si no lo ha hecho, la respuesta dada en oficio fechado 31 de marzo del 2022, a la petición radicada con el N°2021\_11577004.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

**RADICADO:** 54-001-31-05-003-2022-00083-00  
**ACCIONANTE:** GERARDO FLOREZ GOMEZ DEFENSOR PÚBLICO quien actúa como agente oficioso de la señora HERMINIA ARCHILA DE ARCHILA  
**ACCIONADO:** NUEVA EPS  
**VINCULADO** INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor **GERARDO FLOREZ GOMEZ** quien actúa como agente oficioso de la señora **HERMINIA ARCHILA DE ARCHILA**, en contra de la **NUEVA EPS** y el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, vida digna y a la salud, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El señor **GERARDO FLOREZ GOMEZ** como agente oficioso de la señora **HERMINIA ARCHILA DE ARCHILA**, interpuso acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

- La señora **HERMINIA ARCHILA DE ARCHILA** pertenece a la población de la tercera edad tras tener 99 años cumplidos y la cual se encuentra afiliada a la **NUEVA EPS** quien le presta sus servicios de salud.
- Informa que el 18 de febrero del 2022, la señora Herminia asistió a cita médica con el Dr. Juan Manuel Camargo quien le realizó la revisión de su marcapasos que realiza sus funciones desde 2006, y éste determinó como tratamiento el explante e implante de un nuevo marcapasos, el cual debe realizarse bajo anestesia general; y por lo tanto, ordenó mediante formato de Solicitud de Procedimientos No Quirúrgicos, el explante o eliminación de marcapasos, seguido de la implantación de marcapasos unicameral e interconsulta por especialista en anestesiología.
- Que el 23 de febrero de 2022, la **NUEVA EPSS**, emitió la PREAUTORIZACIÓN para explante o eliminación de marcapasos e inserción (implantación) de marcapasos unicameral, dejando de lado la autorización de la interconsulta con ANESTESIOLOGÍA GENERAL, como lo ordenan su médico tratante. Lo cual para una persona de la edad de la accionante es imposible de soportar si no es bajo el efecto de Anestesia general.
- Afirma que los familiares de la señora Herminia han solicitado de manera presencial y virtual a la Nueva EPS que autoricen y programen a cita con especialista en Anestesiología y la Anestesia General, sin obtener respuesta positiva, retrasando la cirugía de su agenciada en detrimento de su salud física y mental. Entonces, por una cuestión de tipo administrativo, se le están vulnerando el derecho fundamental a la salud y vida digna.

- Que la señora Herminia por su condición de edad y salud no labora; y por lo tanto, pertenece al régimen subsidiado de salud. Por lo tanto, solicitan que para evitar la incertidumbre se cubran los gastos de transporte, medicamentos y procedimientos POS y no POS, se le otorgue tratamiento integral.

## 2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, el señor **GERARDO FLOREZ GOMEZ** actuando como agente oficioso de la señora **HERMINIA ARCHILA DE ARCHILA**, pretende que se le tutelen los derechos fundamentales a la salud y vida digna de su agenciada; y en consecuencia, se le ordene a **NUEVA EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas se programe y realice a la señora **HERMINIA ARCHILA DE ARCHILA** su cita médica con ANESTESIOLOGÍA GENERAL para el procedimiento medico Explante e implante de marcapasos conforme lo ordena su médico tratante.

Así mismo, solicita que se le otorgue el tratamiento integral a la señora **HERMINIA ARCHILA DE ARCHILA**, con el fin de que tenga la mejor atención en cuanto a los exámenes, tratamientos y traslados cuando requiera de una ciudad a otra.

## 3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 30 de marzo de 2022, se admitió la acción de tutela y se le ordenó a la **NUEVA EPS**. que rindiera el respectivo informe en el término de un (01) día. Así como, se integró por Litis Consorcio necesario al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** quienes pueden verse afectados por esta decisión.

Finalmente, se ordenó como medida provisional a la **NUEVA EPS** que autorice de manera inmediata la cita médica que requiere la accionante **HERMINIA ARCHILA DE ARCHILA** en la especialidad de “**ANESTESIOLOGÍA Y ANESTESIA GENERAL**” para la realización del procedimiento médico explante e implante de marcapasos conforme lo ordena su médico tratante.

## 4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La accionada **NUEVA E.P.S.** informa que verificando el sistema integral de esta entidad, se evidencia que la usuaria está en estado “**ACTIVO**” para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL REGIMEN SUBSIDIADO como COTIZANTE.

Que frente a la medida provisional y la autorización de la cita médica con ANESTESIOLOGÍA GENERAL refieren que actualmente el área de salud de **NUEVA EPS** está realizando la gestión referente al petitum de la parte accionante, en cuanto a los servicios de salud que están contemplados en el plan de beneficios de salud (RESOLUCIÓN 2292 de 2021 –por lo cual se actualiza integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación UPC) y a la medida provisional decretada. Por lo que una vez se tenga respuesta de las gestiones que se adelantan, se allegará documento informativo como alcance para conocimiento del Despacho.

Seguido de ello, para el caso de la solicitud de servicio de transporte para citas programadas a la señora **HERMINIA ARCHILA DE ARCHILA** argumentan que no se evidencia en el traslado de la tutela orden médica que permita determinar la necesidad de transporte especial para el afiliado, siendo el médico tratante el único facultado para realizar estos direccionamientos, además tampoco se allega prueba respecto a la falta de capacidad económica, tan solo obra la simple manifestación de la parte accionante, careciendo la misma de soporte probatorio, lo cual no puede llevar a concluir al Operador Judicial, que el usuario o su núcleo familiar carezcan de capacidad económica para solventar los gastos que generen los traslados a otra ciudad, pues la simple manifestación de no contar con los recursos económicos no es suficiente para demostrar a este Estrado Judicial. Por lo que, tampoco están facultados para sufragar los costos que derivan de futuros traslados al no existir orden medica que implique a la accionada el traslado, alojamiento y alimentación por ocasión de cita medica o procedimiento medico.

En cuanto al tratamiento integral, el juez de tutela no puede entrar a dar órdenes con base en supuestas negativas u omisiones, en aras de la protección pedida pues, sólo le es dado hacerlo si existen en la realidad las acciones u omisiones de la entidad y ellas constituyen la violación de algún derecho fundamental. Máxime, es frecuente que los tutelantes solicitan el reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud sobre un conjunto de prestaciones relacionadas con la enfermedad o condición que haya sido diagnosticada. Cuando esto sucede, hay veces en que las prestaciones aún no han sido definidas de manera concreta por el médico tratante y corresponde al juez de tutela no hacer determinable la orden por cuanto no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas. A su vez, en todo caso, el principio de integralidad no debe entenderse de manera abstracta y supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente.

Finalmente, solicitan que se declare improcedente la acción toda vez que NO se ha vulnerado derechos, omitido o restringido el acceso a los servicios en salud de la parte accionante, pues el área técnica de salud de NUEVA EPS ya se encuentra realizando las acciones positivas para el cumplimiento de la medida provisional.

**EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, en respuesta a la presente acción tutela argumenta que la señora HERMINIA ARCHILA DE ARCHILA identificada con CC No. 28392004 se encuentra afiliada en Régimen Subsidiado en NUEVA EPS-S siendo el estado actual ACTIVO.

Que de acuerdo con la normatividad vigente, es deber de NUEVA EPS-S como empresa responsable del aseguramiento del paciente quien debe AUTORIZAR, PROGRAMAR Y SUMINISTRAR, sin dilaciones y con oportunidad lo que requiera la paciente para tratar su patología, y debe suministrarlos a través de su red de prestadores de servicios de salud, responsabilidad que se reafirma con lo establecido en el Artículo 2.3.1.8, así:“(…) *Obligaciones de las entidades EPS del régimen subsidiado. Son obligaciones de las entidades EPS del régimen subsidiado, las siguientes, conforme las disposiciones vigentes: (...) 4. Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las Unidades de Pago por Capitación correspondientes. Con este propósito gestionarán y coordinarán la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con instituciones prestadoras de servicios y con profesionales de salud, implementarán sistemas de control de costos; informarán y educarán a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerán procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud. (...)*”

Finalmente, que cuando un usuario está afiliado a una Entidad Prestadora de Servicios de Salud en el régimen subsidiado, es OBLIGACIÓN de la EPS prestar los servicios a través de su red prestadora de servicios o red alterna que tenga contratada para el efecto. Por lo tanto, el Instituto Departamental de Salud como ente territorial no presta servicios, pero en caso que lo ordenado sea un procedimiento no contemplado en el plan de beneficios, sigue siendo obligación de la EPS practicarlo y facturarle al ADRES que deberá asumir el costo.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si la **NUEVA EPS** vulneró los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la señora HERMINIA ARCHILA DE ARCHILA, al no autorizar la interconsulta con ANESTESIOLOGÍA GENERAL, como lo ordena su médico tratante con el fin de que se le realice el procedimiento de recambio de su marcapasos, el cual ya se encuentra autorizado.

Como problema jurídico accesorio se ha planteado si resulta procedente la solicitud de amparo de los derechos fundamentales invocados; a través de una orden de TRATAMIENTO INTEGRAL.

## **5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela**

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

## **5.3. Legitimación en la causa por activa**

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor GERARDO FLOREZ GOMEZ , quien actúa en calidad de agente oficioso de la señora HERMINIA ARCHILA DE ARCHILA por la presunta vulneración y amenaza a su derecho fundamental de salud y vida, por lo cual se encuentra legitimado en la causa para ejercitar la presente acción, debido a que por la edad de la accionante esta no puede ejercer por sí misma la defensa de sus derechos.

## **5.4. Derecho fundamental a la salud**

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de 1991, consagran la seguridad social y la salud, como un derecho social y económico de carácter irrenunciable y como un servicio público a cargo del Estado, en el cual debe garantizar el acceso de todas las personas a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sobre el carácter fundamental del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional ha fijado un criterio claro y reiterado, según el cual éste es un derecho autónomo, debido a que es necesario garantizar la vida digna de las personas y resulta ser indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; que en sí mismo considerado implica un cierto grado de complejidad, dado que protege diversos aspectos de la vida humana y comprende prestaciones de orden económico orientada al efectivo goce de éste derecho.

En la sentencia T-144 de 2008, la Corte Constitucional, explicó lo siguiente:

*“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico. Acción de Tutela de Primera Instancia Radicado: 2020-00267 4.*

*Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...*

*En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”*

Así mismo, en la sentencia T-760 de 2008, señaló:

*“(...) 3.2.3. El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles. Recientemente la Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden nacional: “[e]n un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”*

*3.2.4. En un primer momento, la Corte Constitucional consideró que la acción de tutela era una herramienta orientada a garantizar el goce efectivo de los derechos de libertad clásicos y otros como la vida. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental. La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad.*

*Sin embargo, también desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que la salud no solamente tiene el carácter de fundamental en los casos en los que “se relaciona de manera directa y grave con el derecho a la vida”, “sino también en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales”. Siguiendo a la Organización Mundial de la Salud,*

por ejemplo, la Corte ha resaltado que el derecho a la salud también se encuentra respaldado en el ‘principio de igualdad en una sociedad’. Es decir, el grado de salud que puede ser reclamado por toda persona de forma inmediata al Estado, es la protección de ‘un mínimo vital, por fuera del cual, el deterioro orgánico impide una vida normal.’”

De acuerdo con lo anterior, el ejercicio del derecho a la salud como derecho fundamental e irrenunciable, es susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela de forma autónoma; y de acuerdo a lo planteado por el Máximo Tribunal Constitucional, en la sentencia T-433 de 2014, es procedente en los siguientes casos: 1. Cuando hay una falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios de salud o dentro de los planes de cobertura y la negativa no tiene un fundamento estrictamente médico; 2. Cuando no se reconocen prestaciones excluidas de los planes de cobertura que son urgentes y la persona no puede acceder a ellas por incapacidad económica; 3. Cuando existe una dilación o se presentan barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos; y, 4. Cuando se desconoce el derecho al diagnóstico.

### 5.5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si la **NUEVA EPS** vulneró los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la señora **HERMINIA ARCHILA DE ARCHILA**, al no autorizar la interconsulta con **ANESTESIOLOGÍA GENERAL**, como lo ordena su médico tratante con el fin de que se le realice el procedimiento de recambio de su marcapasos, el cual ya se encuentra autorizado.

De las pruebas allegadas en este proceso, se observa lo siguiente:

- La accionante se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado en la Nueva Eps, estado activo. (archivo PDF 05 Folio 2).



The screenshot displays the ADRES (Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud) interface. At the top, there is the ADRES logo and the Minsalud logo with the slogan 'La salud es de todos'. Below this, the text reads 'ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES' and 'Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud'. The results of the search are shown under 'Resultados de la consulta'.

**Información Básica del Afiliado :**

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	28392004
NOMBRES	HERMINIA
APELLIDOS	ARCHILA DE ARCHILA
FECHA DE NACIMIENTO	**/****
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO	VILLA DEL ROSARIO

**Datos de afiliación :**

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	SUBSIDIADO	10/08/2021	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

- De acuerdo con las pruebas allegadas se observa orden médica del cardiólogo **JUAN MANUEL CAMARGO**, en la cual dispone la realización del explante e inserción de un nuevo marcapasos unicameral, así como Interconsulta por especialista en Anestesiología. (archivo PDF 01 ESCRITO TUTELA Folio 17)

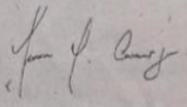
**SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS NO QUIRURGICOS**

DATOS DEL PACIENTE			
Paciente	HERMINIA ARCHILA DE ARCHILA	Identificación	28392004
Fecha Nacimiento	12/octubre/1922	Tipo Identificación	Cédula Ciudadanía
Edad	99 Años \ 4 Meses \ 6 Días	Genero	Femenino
Teléfono celular	3104764455	Fecha Solicitud	18/02/2022 11:24:21 a. m.
Ciudad	OCAÑA	Plan de Beneficios	NUEVA EPS SUBSIDIADO
Nº Ingreso	4295	Folio	2
Correo Electrónico	byfs@outlook.es		

CUPS	Descripción solicitud	Cantidad	Estado	Observaciones
378901	EXPLANTE O ELIMINACION DE MARCAPASO	1	Rutinario	
378201	INSERCIÓN [IMPLANTACIÓN] DE MARCAPASOS UNICAMERAL	1	Urgente	
890426	INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA	1	Urgente	
				Total ítems

**DIAGNÓSTICOS**

Z450 - ASISTENCIA Y AJUSTE DE DISPOSITIVOS CARDIACOS

Médico	JUAN MANUEL CAMARGO BALLESTAS ELECTROFISIOLOGIA NO INVASIVA REPSTJUDES Reg. 5-1523
Firma	

Impreso por: AROZO  
Certificamos que el documento ha sido firmado digitalmente

Fecha de Impresión: viernes,

- Así mismo, Nueva EPS emitió orden de pre-autorización de servicios, incluyendo en esta el explante o eliminación de marcapasos y la reinsersión de un nuevo marcapasos unicameral. (archivo PDF 01 ESCRITO TUTELA Folios 18-19)

**PRE-AUTORIZACION DE SERVICIOS**

**nueva eps**  
gente cuidando gente

Solicitada el: 23/02/2022 10:41:14  
Preautorizada el: 24/02/2022 16:27:31  
Impresa el: 01/03/2022 10:47:36

No. Solicitud: NO REPORTADO  
No. Autorización: (POS-8365) P016-214316006  
Código EPS: EPS037

**Afiliado: CC.28392004 ARCHILA DE ARCHILA HERMINIA**

Edad: 99 Fecha Nacimiento: 12/10/1922 Tipo afiliado: BENEFICIARIO (SISBEN-1)  
Dirección Afiliado: CL 17 N 17 10 PRIMERO DE MAYO Departamento: NORTE DE SANTANDER Municipio: VILLA DEL ROSARIO 874  
Teléfono afiliado: (7) - 5702831 Teléfono celular afiliado: 3142836125 Correo electrónico: byfs@outlook.es  
I.P.S. Primaria: SUBSIDIADO-E.S.E. HOSPITAL LOCAL JORGE CRIST

Solicitado por: SUBSIDIADO-SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEL CORAZON  
Nit: 900017916 - 0 Código: 540010175901  
Dirección: CALLE 19 N° 1-44 BRR. BLANCO Departamento: NORTE DE SANTANDER 54 Municipio: CUCUTA 001  
Teléfono: (7) -

Ordenado por: CAMARGO WILCHES JUAN  
Remitido a: SUBSIDIADO-SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEL CORAZON  
Nit: 900017916 - 0 Código: 540010175901  
Dirección: CALLE 19 N° 1-44 BRR. BLANCO Departamento: NORTE DE SANTANDER 54 Municipio: CUCUTA 001  
Teléfono: (7) -

Ubicación del paciente: CONSULTA EXTERNA  
Origen: ENFERMEDAD GENERAL  
Dx: Z450 ASISTENCIA Y AJUSTE DE DISPOSITIVOS CARDIACOS

CODIGO	CANT	DESCRIPCIÓN
378901	1	EXPLANTE O ELIMINACION DE MARCAPASO

19

**PRE-AUTORIZACION DE SERVICIOS**

**nueva eps**  
gente cuidando gente

Solicitada el: 23/02/2022 10:44:04  
Preautorizada el: 24/02/2022 16:29:23  
Impresa el: 01/03/2022 10:46:38

No. Solicitud: NO REPORTADO  
No. Autorización: (POS-8365) P016-214316536  
Código EPS: EPS037

**ARCHILA DE ARCHILA HERMINIA**

Afiliado: CC.28392004  
Edad: 99  
Dirección Afiliado: CL 17 N 17 10 PRIMERO DE MAYO  
Teléfono afiliado: (7) - 5702831  
L.P.S. Primaria: SUBSIDIADO-E.S.E. HOSPITAL LOCAL JORGE CRIST

Fecha Nacimiento: 12/10/1922  
Departamento: NORTE DE SANTANDER  
Teléfono celular afiliado:

Tipo afiliado: BENEFICIARIO (SISBEN-1)  
Municipio: VILLA DEL ROSARIO 874  
Correo electrónico: byfs@outlook.es

Solicitado por: SUBSIDIADO-SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEL CORAZON  
Nit: 900017916 - 0  
Dirección: CALLE 19 N° 1-44 BRR. BLANCO  
Teléfono: (7) -

Código: 540010175901  
Departamento: NORTE DE SANTANDER 54  
Municipio: CUCUTA 001

Ordenado por: CAMARGO WILCHES JUAN  
Remitido a: SUBSIDIADO-SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEL CORAZON  
Nit: 900017916 - 0  
Dirección: CALLE 19 N° 1-44 BRR. BLANCO  
Teléfono: (7) -

Código: 540010175901  
Departamento: NORTE DE SANTANDER 54  
Municipio: CUCUTA 001

Ubicación del paciente: CONSULTA EXTERNA  
Origen: ENFERMEDAD GENERAL

Dx: Z450 ASISTENCIA Y AJUSTE DE DISPOSITIVOS CARDIACOS

CODIGO	CANT	DESCRIPCION
078201	1	INSERCIÓN [IMPLANTACIÓN] DE MARCAPASOS UNICAMERAL

En este contexto, es evidente que el señora **HERMINIA ARCHILA** cuenta con una orden médica otorgada por su médico tratante el cardiólogo **JUAN MANUEL CAMARGO** donde solicita el procedimiento no quirúrgico consistente en el explante e inserción de un nuevo marcapasos unicameral. Dentro de esta orden de procedimientos también se denota la solicitud de una Interconsulta por especialista en Anestesiología con el fin de que sea valorada y éste determine las pautas a seguir en cuanto a la sedación.

Ahora bien, **NUEVA EPS** realizó pre-autorización parcial de la orden médica efectuada por el galeno tratante, en el sentido que, dentro de estas solo se encontró prueba de la pre-aprobación de los procedimientos: explante o eliminación de marcapasos y la reinsertación de un nuevo marcapasos unicameral. Con lo cual queda pendiente la autorización y realización de la interconsulta con ANESTESIOLOGÍA GENERAL.

Luego entonces, aún evidenciándose que en respuesta a la presente tutela la **NUEVA EPS** informó que se comunicará con los familiares de la señora **HERMINIA ARCHILA** o con su agente oficioso con el fin de emitir la autorización de la interconsulta con ANESTESIOLOGÍA GENERAL.

Mediante comunicación que realizó el juzgado al número celular 3105750587, dato de contacto del accionante, pero, por infortunio no fue posible establecer comunicación para establecer si efectivamente se realizó la cita con ANESTESIOLOGÍA GENERAL que la accionante mediante la presente acción pretende que se ordene realizar.

Dadas las circunstancias, es preciso señalar que, entre las obligaciones correlativas al derecho fundamental a la salud, está la prestación de los servicios de manera oportuna, eficiente, integral y continúa, con el fin de eliminar barreras que impidan su acceso y garantizar la vida digna de los pacientes, previendo que los servicios médicos no pueden ser interrumpidos como consecuencia de barreras económicas y administrativas que menoscaben sus derechos fundamentales. Aún tratándose de población perteneciente a la tercera edad, donde se requiere que la atención en salud sea expedita y también oportuna; permitiendo que su enfermedad o padecimiento físico sea solucionado y éste goce de todas las facultades de salubridad.

Aunado a ello, en cuanto a la solicitud de **TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL**, la Corte Constitucional ha establecido una serie de requisitos y motivos para poder concederlo, por tal razón en **Sentencia T-395-15** señaló que:

*“Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante.*

*Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurran los siguientes supuestos:*

- (i) *La descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante,*
- (ii) *por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o*
- (iii) *por cualquier otro criterio razonable.”*

En el caso concreto, se tiene evidencia médica que, estamos frente a una persona a quien se debe brindar la totalidad de herramientas y servicios para la garantía prevalente de sus derechos fundamentales pero, en cuanto a la prestación de servicios médicos, no se tiene soporte de negligencias por parte de la entidad NUEVA EPS. Por tanto, no esta demostrada la falta de compromiso de manera reiterativa, de la entidad de salud, en torno a sus obligaciones como prestador.

Por lo tanto, se concederá la protección del derecho a la salud y vida digna, y como consecuencia de ello, se le ordenará a la **NUEVA EPS** que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de esta decisión, autorice y realice la interconsulta con **ANESTESIOLOGÍA GENERAL**, como lo ordena su médico tratante con el fin de que se le realice el procedimiento de recambio de su marcapasos, el cual ya se encuentra autorizado.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO. TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida digna y salud de la señora **HERMINIA ARCHILA DE ARCHILA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la entidad **NUEVA EPS** que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, autorice y realice la interconsulta con **ANESTESIOLOGÍA GENERAL** a la señora **HERMINIA ARCHILA DE ARCHILA**, como lo ordena su médico tratante con el fin de que se realice el procedimiento de recambio de su marcapasos, el cual ya se encuentra autorizado.

**TERCERO. NEGAR** la solicitud de tratamiento integral, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

**QUINTO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

**TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**RADICADO:** 54-001-31-05-003-2022-00079-00  
**ACCIONANTE:** PABLO EMILIO SOTO FAJARDO  
**ACCIONADO:** CONSORCIO UT SOLUCIONES EN ALIMENTOS  
**Vinculado:** DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA COCUC Y LA UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por el señor **PABLO EMILIO SOTO FAJARDO** en contra del **CONSORCIO UT SOLUCIONES EN ALIMENTOS**, el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA COCUC** y la **UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al trabajo y mínimo vital y móvil.

**1. ANTECEDENTES**

El señor **PABLO EMILIO SOTO FAJARDO**, presenta la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Que está recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Cúcuta.
- Que laboró 19 días del mes de marzo a la empresa que presta servicio de preparación de alimentos para el complejo de Cúcuta.
- Que su labor era la de ranchero, y que no se le permitió cumplir los 6 meses establecidos, por lo que solicita que le sean pagados los 19 días laborados del mes de marzo.

**2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La parte accionante solicita que se conceda la protección de los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia, se ordene al **CONSORCIO UT SOLUCIONES EN ALIMENTOS**, pagar los 19 días laborados por el señor **PABLO EMILIO SOTO FAJARDO**.

**3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 28 de marzo de 2022 ordenando integrar como Litis consorcio necesario con el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA COCUC** y la **UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC**.

**4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

El accionado **CONSORCIO UT SOLUCIONES EN ALIMENTOS** no respondió al requerimiento una vez fue notificado de la presente acción de tutela según consta en el expediente en el archivo pdf "04 Avocar AT 2022-00079-00 Notifica Auto Admite AT Oficios No.0959 al 0962 Las Partes" (Archivo pdf 3.1).

La UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), allegó respuesta invocando que ha asumido la prestación del servicio de alimentación a la población privada de la libertad en los establecimientos del INPEC.

Sin embargo, el pago y reconocimiento de las bonificaciones a los internos corresponde al contratista bajo la vigilancia y supervisión del INPEC a través de la coordinación del Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Cúcuta. De manera que no es a esta entidad, a quien compete la satisfacción de la pretensión del accionante.

Así mismo manifestó, se requirió a la Dirección de Logística -USPEC, a fin de poner en conocimiento el presente trámite; y por ende, a través de la Interventoría del contrato realice las actuaciones pertinentes para constatar si el actor realizó las labores de manipulador de alimentos y si efectivamente el contratista no ha realizado el pago de bonificaciones al actor. Caso contrario, lo requiera para que dé cumplimiento a esta obligación.

Por lo tanto, solicitan ser desvinculados del proceso toda vez que no han violado ningún derecho fundamental.

El **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA COCUC** allegó respuesta, indicando que el pago pecuniario a la población privada de la libertad por concepto de manipulación de alimentos, lo debe sufragar el **CONSORCIO UT SOLUCIONES EN ALIMENTOS**, el cual es contratado por la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-**, entidad ajena al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**.

Del mismo modo, indica que el accionante acude directamente a impetrar la presente acción constitucional, aun cuando tenía herramientas legales, para acudir administrativamente a fin de resolver su conflicto, por lo cual puede entenderse, que nos encontramos frente a un uso desmesurado de la acción constitucional.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este despacho debe determinar si el **CONSORCIO UT SOLUCIONES EN ALIMENTOS, DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA COCUC** y la **UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC**, están vulnerando los derechos fundamentales al trabajo y mínimo vital y móvil del señor **PABLO EMILIO SOTO FAJARDO** al no cancelarle los 19 días laborados del mes de marzo.

### 5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

### 5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.<sup>2</sup>

En este caso, el accionante **PABLO EMILIO SOTO FAJARDO** se encuentra legitimado en la causa para ejercitar la presente acción, debido a que está ejerciendo la defensa de sus derechos fundamentales.

### 5.4. Principio de subsidiariedad.

En la sentencia T-375 de 2018, la Corte Constitucional, explicó lo siguiente:

*“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”[32]. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.*

*En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección”.*<sup>3</sup>

Según lo anterior, este principio de subsidiariedad señala que la si solo si la acción de tutela procederá cuando alguien no disponga de otro medio de defensa judicial. Por lo que en caso de presentarse otro medio, deberá surtirse primero ese y por último la acción de tutela en caso que por ese medio se vulnere algún derecho.

*“No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad.*

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.*

*En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.*

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-950 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>3</sup> Sentencia T-375-2018

*Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.*

*Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.*

*Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva”<sup>4</sup>*

Conforme lo anterior, al presentarse alguna duda sobre la subsidiariedad de la acción de tutela el juez deberá verificar si los hechos cumplen con las dos excepciones que justifican su procedibilidad, así una vez constate que a falta de idoneidad de otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

#### 5.5. Caso Concreto

Este despacho debe determinar si el **CONSORCIO UT SOLUCIONES EN ALIMENTOS, DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA COCUC** y la **UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC**, están vulnerando los derechos fundamentales al trabajo y mínimo vital y móvil del señor **PABLO EMILIO SOTO FAJARDO**, al no cancelarle los 19 días laborados del mes de marzo.

De la entidad accionada, se tiene que el accionado el **CONSORCIO UT SOLUCIONES EN ALIMENTOS**, notificado del contenido de la acción de tutela, no respondió al requerimiento que se hizo, en una muestra de desinterés; es decir, guardaron silencio, y ello encaja en lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en la cual se indica que cuando la autoridad pública contra la que se dirige la acción no contesta el requerimiento que le hace el juez de instancia para que dé respuesta a los hechos expuestos en la tutela, ni justifica tal omisión, opera la presunción de veracidad de lo narrado por el agente oficioso.

Por su parte, **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA COCUC** y la **UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC**, se encuentran en la misma posición ante quien debe pagar las bonificaciones a los internos es el **CONSORCIO UT SOLUCIONES EN ALIMENTOS** entidad que no respondió a la notificación del presente proceso. A su vez, indican que existe otros medios para solicitar dicho pago y que la acción de tutela no es el medio idóneo.

Por lo que una vez constatado lo alegado por las partes en este proceso, se puede concluir que no hay forma de corroborar que le señor **PABLO EMILIO SOTO FAJARDO** hubiese realizado algún trabajo el cual amerite ser pagado; prueba que era de su incumbencia, ya que a pesar de la informalidad de la acción de tutela, se requiere que el actor cumpla con una carga probatoria mínima para demostrar la vulneración de los derechos fundamentales que invoca.

Por otro lado, debe decirse que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa para solicitar el pago de los días laborados, ya que este mecanismo constitucional no idóneo para reclamar el pago de prestaciones dinerarias.

---

4 Sentencia T-375-2018

Respecto a si la acción de tutela es procedente para el pago de acreencias laborales, la Corte Constitucional en la sentencia T-040-2018 ha indicado que *“El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales.”*

En consideración, se declarará improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor **PABLO EMILIO SOTO FAJARDO** según lo expuesto en la parte motiva.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCION DE TUTELA** interpuesta por el señor **PABLO EMILIO SOTO FAJARDO** de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a las partes de esta decisión por el medio más eficaz y oportuno.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada, procédase con su archivo al ser devuelta.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario